



III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALDEAMAYOR DE SAN MARTÍN

APROBACIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO 2015

Transcurrido el plazo de exposición pública (B.O.P. n.º 258 de 7 de noviembre de 2014), del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de octubre de 2014, sobre la aprobación provisional del expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los impuestos sobre bienes inmuebles, impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y de las tasas por la prestación del servicio municipal de abastecimiento de agua potable, tasa por la prestación del servicio municipal de abastecimiento de agua de riego, tasa por prestación del servicio municipal de recogida de basuras, tasa por utilización de locales de propiedad municipal, tasa por prestación de servicios urbanísticos y de la tasa por concesión de licencia ambiental, declaración de inicio y régimen de comunicación; sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro de dicha modificación, tal y como a continuación se indica en el ANEXO que se acompaña.

Contra el presente acuerdo y la Ordenanza correspondiente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valladolid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Aldeamayor de San Martín, a 16 de diciembre de 2014.- El Alcalde.-Fdo.- Bernardo Sanz Manso.





ANEXO

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el artículo 3 apartado 3º de la ordenanza fiscal, que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. EXENCIONES

(.....)

3. *Asimismo, estarán exentos, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere los dos euros; y los bienes inmuebles de naturaleza rústica de un mismo titular cuya cuota líquida agrupada no supere en conjunto los dos euros.*

Se modifica el artículo 4 de la ordenanza fiscal, que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4. BONIFICACIONES

BONIFICACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA DEL IMPUESTO PARA AQUELLOS SUPUESTOS DE OBRAS DE URBANIZACIÓN, OBRA NUEVA O NUEVA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDA REGULADA EN EL ARTÍCULO 73.1 DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES.

A) Porcentaje de bonificación y duración

Será de un 50% de la cuota íntegra del impuesto y tendrá una duración máxima de tres ejercicios.

B) Solicitud – Normas de gestión y efectos

1º) La aplicación y concesión de dicha bonificación siempre será rogada, a instancia de parte, debiendo solicitarse por el interesado antes de iniciarse las obras y deberá acreditar la concesión de la oportuna licencia municipal, sin cuyo requisito será desestimada.

2º) Perderán el derecho al disfrute de esta bonificación todos los interesados cuyas solicitudes se presenten con posterioridad al inicio de las obras, a tal fin deberá acompañarse informe o certificado emitido por el Técnico Facultativo Director de las Obras en el que haga constar la fecha de inicio de las mismas.

3º) Para aquellos sujetos pasivos exentos del Impuesto de Actividades Económicas deberán acreditar su Alta Censal mediante la aportación de la fotocopia del correspondiente impreso según modelo vigente en cada momento o del certificado emitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4º) Para los sujetos pasivos que no estén exentos del Impuesto de Actividades Económicas deberán acompañar fotocopia del último recibo del Impuesto o en su defecto, si es un alta nueva o ese ejercicio ha quedado exento del impuesto por ser la cifra de negocio inferior a un millón de euros, fotocopia del correspondiente modelo de alta o certificado de su inclusión en el censo, según el caso.

5º) La acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, se hará mediante certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado a la Agencia Tributaria a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

BONIFICACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA DEL IMPUESTO PARA AQUELLOS SUPUESTOS DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL Y LAS QUE RESULTEN EQUIPARABLES A ÉSTAS CONFORME A LA NORMATIVA DE LA RESPECTIVA COMUNIDAD AUTÓNOMA

A) Porcentaje de bonificación y duración

Será de un 50% de la cuota íntegra del impuesto durante los TRES períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. Asimismo se establece una nueva bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los CINCO años siguientes, sin que en este caso sea necesaria su





solicitud. Dicha bonificación será aplicable a los citados inmuebles una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior y, en todo caso, a continuación del mismo.

B) Solicitud – Normas de gestión y efectos

Para disfrutar de la bonificación del 50% prevista, los interesados deberán presentar la siguiente documentación, que podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite:

- a) Escritura de Propiedad de la vivienda.
- b) Acreditación de la calificación definitiva de la vivienda de Protección Oficial y justificante de estar empadronado en dicha vivienda.
- c) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad
- d) Recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles.

BONIFICACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA DEL IMPUESTO A LAS COOPERATIVAS, ASÍ COMO LAS UNIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE LAS MISMAS Y LAS SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 20/1990, DE 19 DE DICIEMBRE, SOBRE RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS

Tendrán derecho a una bonificación del 95% en la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

BONIFICACIÓN EN LA CUOTA INTEGRAL DEL IMPUESTO PARA FAMILIAS NUMEROSAS:

A) Porcentaje de bonificación

Será de un 80% de la cuota íntegra del impuesto.

B) Requisitos.

Para obtener y gozar del citado beneficio fiscal, que siempre será rogado, a instancia de parte, y sin efectos retroactivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Solicitarse mediante instancia presentada en el Registro Municipal.
- b) La bonificación se disfrutará únicamente por un inmueble que en todo caso sea el de residencia habitual de la familia, acreditado a través de certificado de empadronamiento.
- c) La bonificación solo se aplicará a aquéllos inmuebles de naturaleza urbana que tengan asignado, según Catastro, un uso y destino de “Vivienda”, no siendo de aplicación a otro uso distinto del reseñado en el apartado anterior.
- d) De conformidad con lo establecido en los apartados anteriores, la bonificación solo se concederá a un solo recibo del impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana, es decir, a un solo objeto tributario, siempre que se trate de “Vivienda”, según el uso asignado por Catastro, y, que al menos algún miembro de los componentes de la familia numerosa reúna la condición de titular catastral.
- e) Dicha bonificación es compatible con el disfrute de otras y, en particular, con la que se aplica a las Viviendas de Protección Oficial. En dichos supuestos, se aplicará sobre la cuota líquida resultante después de haberse aplicado las otras bonificaciones.

C) Solicitud – Normas de gestión y efectos

Las solicitudes pueden presentarse a lo largo de todo el año natural, pero para que surtan sus efectos en el propio ejercicio deben presentarse antes del 1 de marzo del ejercicio correspondiente. Toda solicitud presentada fuera de dicho momento, no surtirá sus efectos hasta el ejercicio siguiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para disfrutar de la





bonificación en el ejercicio corriente, aparte de solicitarse, se deberá ostentar la condición de familia numerosa en el ejercicio inmediatamente anterior.

Dado que el disfrute de esta bonificación está condicionado ante todo y entre otros requisitos por el de la obtención y posesión de un documento administrativo, el título de familia numerosa, será la fecha en que se expida el mismo lo determinante para fijar los efectos de la bonificación, los cuales se extenderán a partir del ejercicio siguiente a la fecha de su expedición, todo ello de conformidad con la regulación del tributo contenida en el artículo 75 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por otra parte y por el mismo motivo, sus efectos se extienden a todo el ejercicio en que finaliza el plazo de vigencia del meritado título.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

1. Fotocopia del Libro de Familia Numerosa en vigor.
2. Fotocopia del D.N.I. de todos los miembros de la familia numerosa con edad superior a los 18 años. Certificado de Empadronamiento Municipal de toda la familia.
3. Fotocopia del último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana o documento que identifique catastralmente la vivienda a la cual desea que se le aplique la bonificación del impuesto.

D) Plazo de disfrute

Se concederá por un período máximo de CINCO ejercicios, incluido, también, el año en que finalizase la vigencia del título, siempre y cuando no se alterasen el resto de circunstancias, en cuyo caso se podría revocar la bonificación concedida.

Se introduce el artículo 5 en la ordenanza fiscal, que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5. GESTIÓN TRIBUTARIA.

1. Se agruparán en un solo recibo todas las cuotas del impuesto de bienes inmuebles de naturaleza rústica relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos.

2. Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble. En este caso, se admitirá la domiciliación en una entidad financiera del pago de las cuotas individuales resultantes, que surtirá efectos a partir del ejercicio inmediato siguiente.

La solicitud deberá presentarse con anterioridad a la finalización del período voluntario de cobro de los correspondientes recibos o liquidaciones para que surta sus efectos en el mismo ejercicio o plazo. Las presentadas con posterioridad a su período voluntario de ingreso surtirán sus efectos en el ejercicio siguiente, siempre y cuando resulten estimadas, y, tratándose de liquidaciones procederá su desestimación.

Si alguna de las cuotas resultara impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, responsables solidarios en virtud del artículo 35.6 de la Ley General Tributaria.

En ningún caso se puede solicitar la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.

3. Por razones de coste y eficacia, no se procederá a la división de las liquidaciones si, como consecuencia de la misma, resultaren liquidaciones con una cuota líquida inferior a la declarada exenta por la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.





4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se introduce en el artículo 4.1 de la ordenanza fiscal un apartado c, que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES

(...)

c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta ley.

Se introduce en el artículo 4 de la ordenanza fiscal un apartado 3, que queda redactado de la siguiente manera:

(....)

3. Asimismo, estarán exentos, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, las liquidaciones cuya cuota líquida no supere los 4 euros.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifica el apartado 1 del Artículo 2, que queda redactado de la siguiente manera:





ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento, así como para aquellos actos urbanísticos constructivos que estén sometidos a declaración responsable."

Se introduce un nuevo apartado 4 en el Artículo 4 "Bonificaciones" que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4: BONIFICACIONES.

4. El Ayuntamiento podrá conceder una bonificación de hasta el 90% para las obras promovidas por asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la atención social a las personas, cuando dichas obras estén directamente relacionadas con esos fines."

Se modifica el párrafo segundo del Artículo 8 añadiendo un punto 7, que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8. GESTIÓN

"7. Al presentar las declaraciones responsables por construcciones, instalaciones y obras, deberá acreditarse el haber ingresado en concepto de autoliquidación provisional, el importe del impuesto correspondiente a esta ordenanza fiscal."

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE BASURAS

Se modifican los artículos 2, 6 y 8 de la ordenanza fiscal, que quedan redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de basuras domiciliaria y de residuos sólidos urbanos de viviendas, naves, solares y/o parcelas no edificadas que cualquiera de sus fachadas dé a un vial pavimentado, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad industrial, comercial, profesional, artística, etc.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

La tasa se exigirá de conformidad con el siguiente cuadro de tarifas (trimestrales):

TASA DE BASURAS		
ESTABLECIMIENTOS EN SUELO URBANO	Tarifa	Importe trimestral
Viviendas, parcelas y solares	Cuota fija	10,46 €
Oficinas bancarias, comercios, tiendas, quioscos, talleres o almacenes <250m ²	Cuota fija	22,52 €
Hoteles, residencias, restaurantes y bares	Cuota fija	31,27 €
Supermercados	Cuota fija	59,11 €
CONTENEDORES DE USO EXCLUSIVO, TANTO EN SUELO URBANO COMO RÚSTICO (adquisición y/o mantenimiento del contenedor a cargo de la empresa/industria)	Tarifa	Importe trimestral
Empresas/industrias ubicadas en suelo rústico con contenedores de uso exclusivo con recogida 1 día/semana	(en función del nº contenedores)	50,00€/cont
Empresas/industrias ubicadas en suelo rústico con contenedores de uso exclusivo con recogida 2 días/semana	(en función del nº contenedores)	100,00€/cont
Empresas/industrias ubicadas en suelo rústico con contenedores de uso exclusivo con recogida 3 días/semana	(en función del nº contenedores)	150,00€/cont





Empresas/industrias ubicadas en el Polígono "El Brizo" con contenedores de uso exclusivo con recogida 4 días/semana	(en función del nº contenedores)	170,00€/cont
---	----------------------------------	--------------

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del trimestre que corresponda.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

De no realizarse la comunicación de alta en el servicio o de variación de elementos tributarios cuando se produzcan las circunstancias que la determinen, y dichas circunstancias sean conocidas por el Ayuntamiento, se procederá de oficio por el Ayuntamiento a través del procedimiento de verificación de datos a que se refieren los artículos 131 a 133 de la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de las sanciones tributarias que, en su caso procedan, que se podrán imponer de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en los contenedores colocados en el lugar que previamente se indique, y su carga en los vehículos correspondientes (salvo en el caso de empresas/industrias con contenedor de uso exclusivo, cuya adquisición y/o mantenimiento corresponderá a éstas).

A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, recipientes adecuados, de forma selectiva/separada, y en el horario que se determine.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Se modifica el artículo 5 de la ordenanza fiscal, añadiendo una nueva tarifa, que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

Se determinará por la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

SUMINISTRO AGUA POTABLE		
USO DOMÉSTICO	Tramos	Tarifa (€/m ³)
Viviendas, naves, oficinas o comercios	Tarifa de Servicio	3,00
	Desde 0 hasta 20m ³	0,30
	Exceso de 20m ³ hasta 40m ³	0,40
	Exceso de 40m ³ hasta 80m ³	0,75
	Exceso de 80m ³ hasta 160m ³	1,50
	Exceso de 160m ³ en adelante	1,80
Hoteles o residencias	Mínimo de 60m ³ /trimestre	38,34
	Exceso de 60m ³ hasta 120m ³	0,83
	Exceso de 120m ³ hasta 200m ³	1,11
	Exceso de 200m ³ en adelante	1,65
Piscinas	Tasa fija por m ³	0,80





USO INDUSTRIAL	Tramos	Tarifa (€/m ³)
Industrias Polígono Industrial o industrias	Mínimo de 60m ³ /trimestre	38,34
	Exceso de 60m ³ hasta 120m ³	0,83
	Exceso de 120m ³ hasta 200m ³	1,11
	Exceso de 200m ³ en adelante	1,65
USO DE OBRA	Sin tramos	Tarifa (€/m ³)
Agua para obras en ejecución	Tasa fija por m ³	0,80
SUMINISTRO EN ALTA	Sin tramos	Tarifa (€/m ³)
Convenios para gestión de redes no recepcionadas que se abastecen de agua procedente de la red municipal: Urbanizaciones,...	Tasa fija por m ³	0,80

Ejecución subsidiaria de instalación de contador	250,00€/ud.
Precintado/taponado-desprecintado de toma de agua	120,00€/ud.

Sobre las tarifas se aplicará, en su caso, el IVA correspondiente

Se modifica el artículo 7 de la ordenanza fiscal, que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.- DEVENGO

La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio previa la correspondiente solicitud y la instalación del/los correspondiente contador/es homologado/s, con válvula antirretorno y accesible/s desde la vía pública (así como, en su caso, el pago correspondiente a la tasa por enganche).

Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, con la correspondiente estimación del posible consumo efectuado y la apertura, en su caso, de expediente sancionador; si el usuario del servicio, una vez requerido al efecto, no formalizare el alta correspondiente, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá acordar el alta de oficio para la exacción de la tasa, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiera lugar.

Al tratarse de una tasa cuya naturaleza material exige el devengo periódico, éste tendrá lugar el 1 de enero de cada año y período impositivo comprenderá el año natural excepto en los supuestos de inicio y cese del servicio. Aunque el período impositivo es anual, sin embargo las liquidaciones se practicarán por trimestres por razones de economía procesal.

Altas: La autorización para el abastecimiento de agua se formalizará mediante el correspondiente contrato entre el usuario y el Ayuntamiento, exigiéndose la documentación que resulte precisa. El contrato indicará el tipo de consumo del usuario y demás datos necesarios para la elaboración del padrón fiscal; el usuario deberá abonar, en su caso, la tasa por enganche y por adquisición de contadores.

Cambio de titular: Cuando se produzca un cambio por transmisión de propiedad de un determinado inmueble beneficiado del servicio, o el título jurídico en virtud del cual se ocupara el mismo, el transmitente y el adquirente vendrán obligados a realizar un cambio de nombre del contrato a favor del nuevo titular, para lo cual se acreditará que el transmitente se encuentra al corriente de los pagos vencidos. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá realizar el cambio de titular de oficio cuando se deduzca fehacientemente de la constatación de datos con respecto a otros tributos municipales o documento público fehaciente.

Bajas. Se extingue la obligación de contribuir cuando el usuario solicita la baja en el servicio, desmonta el aparato medidor e instala un tapón con precinto en la toma. Mientras no se efectúen TODAS estas labores,





al persistir el contrato de abastecimiento de agua, seguirán girándose los recibos a nombre del titular, constituyéndose en obligación formal del abonado, en su caso, el facilitar el acceso a la vivienda o local para poder efectuar el desmontaje. Tendrán efecto a partir del siguiente período impositivo.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SUMINISTRO DE RIEGO

Se modifica el artículo 5 de la ordenanza fiscal, que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

Se determinará por la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

SUMINISTRO DE AGUA DE RIEGO		
USO DE RIEGO DE PARCELAS PRIVADAS NO DEPORTIVAS	Tramos	Tarifa (€/m ³)
Abastecimiento de agua no potable a parcelas privadas de superficie inferior a 2.000m ² .	Tarifa de servicio	3,00
	Desde 0 hasta 100m ³	0,30
	Exceso de 100m ³ hasta 200m ³	0,45
	Exceso de 200m ³ hasta 300m ³	0,55
	Exceso de 300 m ³	0,65
Abastecimiento de agua no potable	Tasa fija por m ³	0,54
USO DE RIEGO DE PARCELAS DEPORTIVAS		
Abastecimiento de agua no potable a parcelas deportivas de superficie superior a 2.000m ² .	Tasa fija por m ³	0,33
USO DE OBRA		
Agua para obras en ejecución con licencia y contador	Tasa fija por m ³	0,54
SUMINISTRO EN ALTA		
Convenios para gestión de redes no recepcionadas que se abastecen de agua procedente de la red municipal: Urbanizaciones,...	Tasa fija por m ³	0,54

Ejecución subsidiaria de instalación de contador	250,00€/ud.
Precintado/taponado-desprecintado de toma de agua	120,00€/ud.

Sobre las tarifas se aplicará, en su caso, el IVA correspondiente

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LOCALES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Se modifica el Anexo del cuadro de tarifas, para incluir un apartado d), que queda redactado de la siguiente manera:

TARIFAS	€/día	€/semana	€/mes
d) Aula en la Naturaleza de la Arenera de Compasco (fianza de 200€; ver Protocolo Uso):			
Refugio y/o aseos:	60,00	-	-

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Se añade un nuevo apartado g) al artículo 5 con la siguiente redacción:





ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

- g) La declaración responsable de los actos urbanísticos sujetos a este régimen tendrá una tasa de 6 euros.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL, DECLARACIÓN DE INICIO Y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN

Se modifica el apartado 2. del artículo 5 "Base Imponible y Tarifas" quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE Y TARIFAS

"2. Declaración responsable de inicio de actividad.

La declaración responsable del inicio de actividades sujetas al régimen de licencia ambiental tendrá una tasa de 6 euros"



